



Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



Acta 01/2025
24 de febrero de 2025

I. En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las 10:00 horas del día 18 de febrero de 2025, reunidos en la oficina de Abogacía General, sito en edificio de Rectoría, planta baja, de la Universidad de Sonora, los integrantes del Comité de Transparencia e Información que fueron convocados por el Dr. Rafael Ramírez Villaescusa, como Presidente del Comité de Transparencia e Información, en base a las facultades otorgadas en el punto Primero del Acuerdo Modificatorio al Décimo Octavo Lineamiento para la Transparencia y Acceso a la Información de la propia institución educativa, emitido por la Rectora con fecha 8 de octubre de 2021, se dio inicio a la reunión para tratar el asunto a que se refiere la orden del día.

II. En primer lugar, la secretaria técnica pasó lista de asistencia de los integrantes convocados, encontrándose reunidos:

1. Dr. Rafael Ramírez Villaescusa, Abogado General y Presidente del Comité;
2. Dr. Luis Enrique Riojas Duarte, Secretario General Administrativo;
3. Dr. Benjamín Burgos Flores, Secretario de Rectoría;
4. M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro. Tesorero General; y
5. Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

--- Se cuenta con la presencia de la C.P. Claudia María Ortega Bareño, Contralora General de la Universidad de Sonora, como invitada, con derecho a voz.

III. El Presidente del Comité, Dr. Rafael Ramírez Villaescusa, expone los puntos de la orden del día, los siguientes:

- 1.- Revisar y analizar la reserva de información decretada por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio: 260502725000033.

IV. Acuerdos tomados en resolución I respecto del folio 260502725000033:

- 1.- Se confirma la clasificación de información propuesta por el Órgano Interno de Control de la Universidad de Sonora, por lo que se clasifica como temporalmente reservada la totalidad del expediente de investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024, por un periodo de cinco años.





Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



2.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificado el solicitante y por correo electrónico institucional al Órgano Interno de Control, para los efectos procedentes.

No habiendo más que comentar y analizar, se da por terminada la reunión a las 11:00 horas del mismo día de iniciada, firmando en ella los presentes:

Integrantes del Comité de Transparencia

Dr. Rafael Ramírez Villaescusa
Abogado General y
Presidente de Comité de Transparencia

Dr. Luis Enrique Ríojas Duarte
Secretaria General Administrativa

Dr. Benjamín Burgos Flores
Secretario de Rectoría

C.P. Claudia María Ortega Bareño
Contralora General

M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General

Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica





RESOLUCIÓN I. SOBRE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Visto el expediente relativo a la clasificación de información reservada que somete el Órgano Interno de Control de la Universidad de Sonora, en relación a la totalidad de información que obra en el Área especializada de Investigación del Órgano Interno de Control, bajo Expediente de Investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024, en virtud de la solicitud de datos personales con número de folio 260502725000033, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Antecedentes:

I. Solicitud de Información. Con fecha 05 de febrero de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 260502725000033, admitiéndose el día 06 de febrero del mismo año, en la que el solicitante requirió:

“Se solicita copias digitales de todo lo actuado sobre la denuncia interpuesta ante el órgano interno de control expediente OIC-INV-002/204 por nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencias, responsabilidad administrativa y lo que resulte, con sello de recibida el 07 de marzo de 2024 en contra de María Teresa Gaxiola Sanchez, esta solicitud se pide por ser uno de los denunciantes directos, lo que menciono con la finalidad de que no me sea reservada esa información”

II. Recibida la solicitud de información, el 07 de agosto de 2024, fue turnada al Órgano Interno de Control para su atención.

III. Mediante oficio número OIC/12C.1-024/2025 de fecha 12 de febrero de 2025, la Titular del Órgano Interno de Control, notificó a la Unidad de Transparencia, sobre la clasificación como reservada relativa a toda la información y documentación que obra en el Área Especializada de Investigación del Órgano Interno de Control, bajo Expediente de Investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024, realizando la fundamentación y motivación necesaria, así como manifestando lo siguiente:





Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



| | |
|--|--|
| Solicitud | 260502725000033 |
| Partes o secciones clasificadas | Información Reservada Toda la información y documentación que obra en el Área Especializada de Investigación del Órgano Interno de Control, bajo Expediente de Investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024, el cual se encuentra en proceso de investigación, por lo que, no ha causado estado. |
| Tipo de Clasificación | Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva; así mismo se vulnera la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes, de responsabilidad administrativa en tanto no hayan quedado firmes. |
| Fundamento | Artículos 113 fracciones IX, y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción III, inciso c), V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Justificación o motivación de la Clasificación, así como prueba de daño | <p>En términos de lo dispuesto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar lo siguiente:</p> <p>Prueba de daño</p> <p>I.-El artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, indica que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y</p> <p>III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.</p> <p>También, el numeral Trigésimo de los lineamientos generales ya mencionados, indica que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, yIII. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. <p>El artículo 96 fracción III inciso c) y fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala:</p> <p>"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de</p> |





interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

III. - Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

(...)

c) Los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

V. - Afecte el derecho al debido proceso

VI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son las investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que la información solicitada forma parte de las constancias que integran expediente de investigación OIC-INV-002/2024, el cual se encuentra en trámite de investigación por el Área Especializada de Investigación del Órgano Interno de Control de la Universidad de Sonora, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II.- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de los datos de Expedientes de Investigación que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y conducción de los procedimientos de investigación por presuntas faltas administrativas.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de investigación que no ha causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III.- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información que forme parte de los procesos administrativos de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluyan los mismos, y por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de investigación, en atención a las razones siguientes:

*Riesgo real puesto que existe un procedimiento de investigación iniciado, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como





podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

*Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación de responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos funcionarios o empleados universitarios que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuales no existen elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Durante el período en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con los plazos de prescripción previstos por la Ley a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora establece términos de prescripción específicos, que, en caso de no ser observados, imposibilitarán el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el expediente señalado es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos de investigación administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constringe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Vigésimo Octavo

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,

Supuesto que se acredita, en razón que el Expediente de Investigación OIC-INV-002/2024 se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado.

II.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Se actualiza en virtud de que las constancias de Expediente de Investigación por presuntas Faltas Administrativas, forma parte de dichos Expedientes íntegramente.





Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Esto se actualiza en virtud que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, por lo que, es posible advertir que se encuentran desarrollando las diligencias pertinentes para determinar lo que conforme a derecho corresponda, esto es, parte de la información requerida corre agregada a un procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa y su divulgación podría obstruir el referido procedimiento.</p> <p>Trigésimo</p> <p>De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:</p> <p>I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>a) Que se trata de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, en el que la autoridad dirime una controversia entre partes, así como los procedimientos en que la autoridad, repare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.</p> <p>b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Supuesto que se acredita, en razón de la existencia de procedimiento de investigación que se encuentra en trámite y que por mandato de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 95 de la Ley de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, 14 y 17 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora, en el sentido que deben de seguirse cumpliendo con las formalidades del debido proceso.</p> <p>II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en virtud de que las constancias que integran Expediente de Investigación OIC-INV-002/2024 se encuentra en trámite.</p> <p>III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.</p> <p>La entrega de información contenida en el expediente referido podría ocasionar una disminución en la capacidad del Área Especializada de Investigación para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones con motivo de la investigación por presuntas responsabilidades administrativas.</p> |
| Período de Reserva | Siete años, una vez que el Expediente se encuentre totalmente concluido, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial. |
| Justificación del Período | Plazos estimados para que concluyan el procedimiento, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual deberá ser protegida permanentemente. |

IV. En fecha 13 de febrero del año en curso se notificó al solicitante de Información la manifestación realizada por el Órgano Interno de Control adjuntándose la declaración de reserva.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



V. Vista al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia en fecha 13 de febrero de 2025, hizo de conocimiento al Comité de Transparencia e Información, sobre el documento de clasificación presentado por la Titular del Órgano Interno de Control.

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

I. Competencia: De conformidad con el procedimiento previsto en el numeral décimo séptimo fracción II, de los Lineamientos para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, así como los numerales 44 fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 57 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Comité de Transparencia e Información de la Universidad de Sonora, es competente para analizar la clasificación de información reservada sometida por el Órgano Interno de Control de la Institución, para atender la solicitud de información con número de folio 260502725000033, y en consecuencia, determinar si la confirma, modifica o revoca.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 último párrafo y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, debiendo informar al Comité de Transparencia sobre la clasificación antes de dar respuesta a una solicitud de información.

II. Análisis: De los antecedentes se advierte que se solicitó:

"Se solicita copias digitales de todo lo actuado sobre la denuncia interpuesta ante el órgano interno de control expediente OIC-INV-002/204 por nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencias, responsabilidad administrativa y lo que resulte, con sello de recibida el 07 de marzo de 2024 en contra de María Teresa Gaxiola Sanchez, esta solicitud se pide por ser uno de los denunciantes directos, lo que menciono con la finalidad de que no me sea reservada esa información"

Respecto a la información reservada, el artículo 3ro fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la define como la información pública que por razones de interés público es excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal, de conformidad con el numeral séptimo de la Ley; lo que implica existen restricciones jurídicamente aceptables en el derecho de acceso a la información, como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Registro digital: 191967

Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En este sentido, en términos de los dispuesto en los artículos 100, 101 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Interno de Control de la Institución presentó la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

I.-El artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sobre el particular, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, indica que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

También, el numeral Trigésimo de los lineamientos generales ya mencionados, indica que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

El artículo 96 fracción III inciso c) y fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala:



"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

III. - Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

(...)

c) Los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

V. - Afecte el derecho al debido proceso

VI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son las investigaciones y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que la información solicitada forma parte de las constancias que integran expediente de investigación OIC-INV-002/2024, el cual se encuentra en trámite de investigación por el Área Especializada de Investigación del Órgano Interno de Control de la Universidad de Sonora, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

II.- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de los datos de Expedientes de Investigación que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y conducción de los procedimientos de investigación por presuntas faltas administrativas.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de investigación que no ha causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III.- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información que forme parte de los procesos administrativos de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluyan los mismos, y por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Generará un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de investigación, en atención a las razones siguientes:

**Riesgo real puesto que existe un procedimiento de investigación iniciado, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.*

**Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación de responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos funcionarios o empleados universitarios que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuales no existen elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.



Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



Durante el período en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con los plazos de prescripción previstos por la Ley a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora establece términos de prescripción específicos, que, en caso de no ser observados, imposibilitarán el fincamiento de una eventual responsabilidad.

VI.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el expediente señalado es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos de investigación administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Vigésimo Octavo

De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, Supuesto que se acredita, en razón que el Expediente de Investigación OIC-INV-002/2024 se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado.

II.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Se actualiza en virtud de que las constancias de Expediente de Investigación por presuntas Faltas Administrativas, forma parte de dichos Expedientes íntegramente.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Esto se actualiza en virtud que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, por lo que, es posible advertir que se encuentran desarrollando las diligencias pertinentes para determinar lo que conforme a derecho corresponda, esto es, parte de la información requerida corre agregada a un procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa y su divulgación podría obstruir el referido procedimiento.

Trigésimo

De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

a) Que se trata de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas, en el que la autoridad dirime una controversia entre partes, así como los procedimientos en que la autoridad, repare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.





Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



b) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Supuesto que se acredita, en razón de la existencia de procedimiento de investigación que se encuentra en trámite y que por mandato de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 95 de la Ley de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, 14 y 17 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de la Universidad de Sonora, en el sentido que deben de seguirse cumpliendo con las formalidades del debido proceso.

II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se actualiza en virtud de que las constancias que integran Expediente de Investigación OIC-INV-002/2024 se encuentra en trámite.

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La entrega de información contenida en el expediente referido podría ocasionar una disminución en la capacidad del Área Especializada de Investigación para allegarse de elementos necesarios para la toma de decisiones con motivo de la investigación por presuntas responsabilidades administrativas.

Ahora bien, del fundamento citado por parte del Órgano Interno de Control se advierte que la información solicitada es aplicable para varios supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mencionándose los siguientes:

Artículo 96: Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a la información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

III. Pueda causar un serio perjuicio u obstruya:

a)...

c) Los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

V. Afecte el derecho al debido proceso.

VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, resulta aplicable lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora, que establece los parámetros para la procedencia de la causal de reserva que aplica a la información solicitada que es el artículo 96 fracción III, inciso c), señalando:

Artículo 27. Podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos disciplinarios para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberá acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en trámite; y,

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.





Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



Por otra parte, la numeración correlativa de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su numeral vigésimo octavo, lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

En ese tenor, y de acuerdo a lo mencionado en el acuerdo de reserva de fecha 12 de febrero del año en curso, se corroboran la existencia de los dos y tres supuestos que deben existir para confirmar el motivo de la reserva de información, ya que como se menciona en la solicitud, existe un expediente de investigación el cual se identifica con el número: OIC-INV-002/2024; que consiste en un procedimiento para fincar responsabilidad a determinado (s) servidores públicos confirmándose el primer elemento requerido en los Lineamientos citados; el segundo elemento se corrobora al requerirse todo lo actuado dentro del mencionado expediente de responsabilidad que se encuentra dentro del área de investigación del Órgano Interno de Control y que a la fecha de la solicitud de información aun no ha causado estado; respecto al punto III del artículo antes citado se corrobora con lo manifestado por el Órgano Interno de Control respecto a que *la divulgación de la información podría transgredir, en tanto no se concluyan, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.*

De igual forma se vería afectado el debido proceso que rigen dichos procedimientos, y que con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 96 fracción III, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes de responsabilidades, previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el procedimiento que se encuentra en la etapa de

ue [Signature] [Signature] [Signature] [Signature] [Signature]





investigación dentro del Órgano Interno de Control de la Institución, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo. En ese orden de ideas, se confirma la reserva temporal de la totalidad del expediente de investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

Primero. Se confirma la clasificación de información propuesta por el Órgano Interno de Control de la Universidad de Sonora, por lo que se clasifica como temporalmente reservada la totalidad del expediente de investigación por presuntas faltas administrativas, identificado con el número OIC-INV-002/2024, por un periodo de cinco años, plazo que se computará a partir de la fecha de esta resolución, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificado el solicitante y por correo electrónico institucional al Órgano Interno de Control, para los efectos procedentes.

No habiendo más temas a tratar, por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Universidad de Sonora, integrado por el Doctor Rafael Ramírez Villaescusa, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia; Doctor Benjamín Burgos Flores, Secretario de Rectoría; Doctor Luis Enrique Riojas Duarte; Maestro Carlos Armando Yocupicio Castro, Tesorero General y Licenciada Luisa Ángela Rodríguez Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quienes firman lo resuelto en el presente asunto, siendo el 24 de febrero de 2025.

Integrantes del Comité de Transparencia

a

24.1.10

Dr. Rafael Ramírez Villaescusa
Abogado General y

Presidente de Comité de Transparencia

[Signature]

Dr. Luis Enrique Riojas Duarte
Secretaria General Administrativa

[Signature]

Dr. Benjamín Burgos Flores
Secretario de Rectoría

[Signature]

[Signature]





"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia e Información

Universidad de Sonora



C.P. Claudia María Ortega Bareño
Contralora General

M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General

Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica

C.





REUNIÓN DE TRABAJO

Lista de asistencia
24 de febrero de 2025
10:00 horas

Dr. Rafael Ramírez Villaescusa
Abogado General

R. R. V.

Dr. Luis Enrique Riojas Duarte
Secretaría General Administrativa

L. E. R. D.

Dr. Benjamín Burgos Flores
Secretario de Rectoría

B. B. F.

M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General

C. A. Y. C.

C.P. Claudia María Ortega Bareño
Contralora General

C. M. O. B.

Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica

L. A. R. Q.

